

C.A. de Santiago.

Santiago, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

A los folios 5 y 6; a todo, téngase presente.

Vistos:

Por sentencia de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT T-1295-2020, en lo pertinente al recurso, se acogió parcialmente la demanda subsidiaria de despido improcedente y cobro de prestaciones laborales, interpuesta por doña Paulina Cuevas Araneda en contra de Comisión Nacional de Acreditación, sólo en cuanto declara improcedente el despido de la actora y condena a la demandada al pago del recargo legal de la indemnización por años de servicios; sin costas.

Contra esa sentencia la parte demandante dedujo recurso de nulidad, fundado en la causal única del artículo 477, segunda hipótesis del Código del Trabajo.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

Y considerando:

Primero: Que, la recurrente hace valer la causal del artículo 477, segunda hipótesis, del Código del Trabajo, esto es, infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, la que recae en infracción de los artículos 13 y 52 de la Ley N° 19.728, en relación con el artículo 168 del Código del Trabajo.

Argumenta que la sentenciadora efectuó una interpretación errada de las normas citadas, por cuanto, la única hipótesis en que el artículo 13 contempla la imputación del aporte del empleador a la indemnización por años de servicios instituida en el artículo 163 del Código del Trabajo es en el evento de la terminación del contrato por las causales del artículo 161 del mismo Código y ello no ocurre en la especie, pues es la propia sentenciadora la que ha declarado la



improcedencia del despido por la causal invocada, la del inciso primero del artículo 161, es decir necesidades de la empresa.

Sostiene que es erróneo interpretar que la devolución del descuento del aporte del empleador constituye una sanción adicional al recargo que establece la letra a) del artículo 168 y por el contrario, el descuento del aporte del empleador a la cuenta individual del trabajador en el Seguro de Cesantía es una situación excepcional que la ley contempla, única y exclusivamente para el caso del despido por las causales del artículo 161 y no puede entenderse que es indiferente para dicho efecto que la aplicación de estas causales sea procedente o no, pues se genera un incentivo perverso a la aplicación injustificada de esas causales, lo que repugna al principio de continuidad laboral que inspira al Código del Trabajo.

Previas citas jurisprudenciales, concluye que de haber interpretado y aplicado correctamente los artículos 13 y 52 de Ley 19.728, en relación al artículo 168 del Código del Trabajo, la sentenciadora debió declarar también la improcedencia del descuento efectuado a la indemnización por años de servicios de la demandante por concepto de aporte del empleador a la cuenta individual del seguro de cesantía y debió ordenar su devolución a la actora, como fue solicitado en el libelo pretensor.

Segundo: Que, como reiteradamente se ha sostenido por esta Corte, la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar porque el derecho sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos que se ha tenido por probados.

Tercero: Que el citado artículo 13 de la Ley N° 19.728, establece que: *“Si el contrato terminare por las causales*



previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios...”, agregando el inciso segundo que “se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía...”.

Por su parte, el artículo 52 de la citada ley establece que: *“Cuando el trabajador accionare por despido injustificado, indebido o improcedente, en conformidad al artículo 168 del Código del Trabajo, o por despido indirecto, conforme al artículo 171 del mismo Código, podrá disponer del saldo acumulado en su Cuenta Individual por Cesantía, en la forma señalada en el artículo 15, a partir del mes siguiente al de la terminación de los servicios”.*

Y agrega en el inciso 2º que: *“Si el Tribunal acogiere la pretensión del trabajador, deberá ordenar que el empleador pague las prestaciones que correspondan conforme al artículo 13”.*

Cuarto: Que, del simple tenor de las normas antes transcritas, se desprende que, para que ellas operen, es necesario que el descuento del saldo de la cuenta individual del trabajador por cesantía se haya debido efectivamente a las necesidades de la empresa.

Por ende, si el trabajador ha recurrido a la justicia para que se pronuncie sobre la validez de esa causal de término de los servicios, en relación con el recargo legal del 30% de la indemnización por años de servicios –conforme al inciso primero del artículo 52 de la Ley N° 19.728- y de la restitución de esos fondos descontados en el finiquito, los efectos que se derivan de aquella pretensión quedan en suspenso hasta la decisión jurisdiccional.

Ahora bien, si el juez determina que no se ha probado debidamente las necesidades de la empresa para despedir al trabajador y declara que el despido de este es improcedente -como ocurre en la especie- no puede tener lugar la imputación



referida en el inciso segundo del artículo 13 precitado, ya que esa deducción está sujeta a la condición de haber operado efectivamente la causal de necesidades de la empresa.

Pensar lo contrario implicaría que al empleador le basta invocar esta causal para que se aplique el descuento, olvidando que esa determinación puede ser objeto de revisión por la justicia a requerimiento de los trabajadores, quienes accionan motivados por lo que estiman una vulneración de sus derechos, los que son irrenunciables.

Por último, admitir lo contrario también significaría que la decisión jurisdiccional en cuanto declara injustificado o improcedente el despido carece de eficacia, lo que es un evidente contrasentido, ya que al no haber operado la causal invocada por el empleador para despedir al trabajador, los efectos que pudiera haber generado ese término de servicios deben retrotraerse a su estado anterior, razón por lo que es del todo procedente restituir el dinero que se ha descontado indebidamente a la trabajadora.

Este predicamento, por lo demás, se refuerza en el inciso segundo del artículo 52 de la Ley N° 19.728, antes aludido, toda vez que al acogerse la demanda del trabajador, declarando el despido improcedente, dicha disposición establece que el tribunal “deberá ordenar que el empleador pague las prestaciones que corresponden conforme al artículo 13”, referencia que debe entenderse hecha al inciso primero de este último precepto, pues el pretendido descuento obviamente no es el pago de las prestaciones, sino una merma de las mismas.

Quinto: En tal virtud, al razonar la sentencia en el motivo vigésimo cuarto, que no procede la devolución del aporte del empleador a la AFC, ha incurrido en infracción de ley, pues no ha dado correcta aplicación a los artículos 13 y 52 de la Ley N° 19.728, lo que desencadena que la causal de infracción de ley,



en su modalidad de falsa aplicación de la norma, debe ser acogida, en la forma que se indicará en lo dispositivo.

Por los motivos anteriores, más lo previsto en los artículos 477, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo y artículos 13 y 52 de la Ley N° 19.728, **se acoge** el recurso de nulidad interpuesto por la demandante en contra de la sentencia de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT T-1295-2020, la que se invalida, sólo en la parte que desestimó la restitución de los fondos por AFC a la demandante, dictándose a continuación, y sin previa vista, la correspondiente sentencia de reemplazo.

Regístrese y comuníquese.

Laboral-Cobranza N° 2956-2021.-

Pronunciada por la Duodécima Sala, presidida por el Ministro señor Tomás Gray Gariazzo, e integrada, además, por el Ministro (S) señor Alejandro Aguilar Brevis y el Abogado Integrante señor David Peralta Anabalón.

TOMAS GUILLERMO GRAY
GARIAZZO
MINISTRO
Fecha: 27/10/2021 13:43:30

ALEJANDRO CLAUDIO AGUILAR
BREVIS
MINISTRO(S)
Fecha: 27/10/2021 13:24:27

DAVID HORACIO ARTURO PERALTA
ANABALON
ABOGADO
Fecha: 27/10/2021 12:49:24



Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Tomas Gray G., Ministro Suplente Alejandro Aguilar B. y Abogado Integrante David Peralta A. Santiago, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

C.A. de Santiago

Santiago, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 478 inciso segundo del Código del Trabajo se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

Vistos:

Atendido el motivo para acoger el recurso de nulidad de la parte demandante, se mantiene la sentencia anulada en todo lo no afectado, de modo tal que sólo se elimina el considerando vigésimo cuarto.

Y teniendo, además, y en su lugar presente:

1°) Los considerandos tercero y cuarto de la sentencia de nulidad, que se dan por expresamente reproducidos, y

2°) Que, al haberse concluido que el despido del cual fue objeto la demandante es improcedente, procede acceder a la restitución de los fondos del seguro de cesantía -descontados por la demandada en la indemnización por años de servicios- solicitado por la trabajadora en su demanda, tal como se colige de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 19.728, los que ascienden a la suma de \$ 1.470.606 (un millón cuatrocientos setenta mil seiscientos seis pesos).

Por los fundamentos anteriores, más lo dispuesto en los artículos 161, 477, 478 inciso 2° y 482 del Código del Trabajo y artículos 13 y 52 de la Ley N° 19.728, **manteniendo** lo resuelto en los numerales I y II de la sentencia de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT T-1295-2020, se declara que, además, **se condena** a la demandada Comisión Nacional de Acreditación al pago de la suma de \$ 1.470.606 (un millón cuatrocientos setenta mil seiscientos seis pesos) a la actora Paulina Cuevas Araneda, por concepto de restitución del descuento en la indemnización por años de servicios, correspondiente al aporte de seguro de cesantía, más reajustes e intereses que correspondan.

Regístrese y comuníquese.

N° Laboral - Cobranza-2956-2021.



Pronunciada por la Duodécima Sala, presidida por el Ministro señor Tomás Gray Gariazzo, e integrada, además, por el Ministro (S) señor Alejandro Aguilar Brevis y el Abogado Integrante señor David Peralta Anabalón.

TOMAS GUILLERMO GRAY
GARIAZZO
MINISTRO
Fecha: 27/10/2021 13:43:36

ALEJANDRO CLAUDIO AGUILAR
BREVIS
MINISTRO(S)
Fecha: 27/10/2021 13:24:30

DAVID HORACIO ARTURO PERALTA
ANABALON
ABOGADO
Fecha: 27/10/2021 12:49:27



Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Tomas Gray G., Ministro Suplente Alejandro Aguilar B. y Abogado Integrante David Peralta A. Santiago, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.